

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN(08001315301620190002100)

Legajudicial <legajudicial@gmail.com>

Vie 5/08/2022 4:13 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (9 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.-.pdf;

Buenas Tardes,

Me permito enviar Recurso de reposición.

Agradezco la atención.

Atentamente,



FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS.

C.C. No. 8.778.060 de Soledad

T.P. No. 108.089 Cons. Sup. Jud.

Señor

JUEZ DIECISÉSIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO.

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND.

RAD.: 08001315301620190002100.

FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito, dentro del término legal, presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto notificado por estado el día 03 de agosto de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia, con base en lo siguiente:

1. Como se dijo antes, mediante el auto mencionado, ese despacho decidió dar por terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia, en razón a que partió del supuesto de que el demandante no había adelantado las gestiones necesarias para seguir adelante con el proceso y que este por lo tanto se encontraba en inactividad por causa de la omisión del demandante, y en particular con lo que tiene que ver con el trámite de la notificación del mandamiento de pago al demandado.
2. Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra **RENZO MANUEL MANCINI DUGAND.**
3. Por medio de auto de fecha 15 de marzo de 2019, el Juzgado ordenó al demandante cumplir dentro de los 30 días siguientes la carga procesal correspondiente, es decir la notificación al demandado.
4. En escrito de fecha 14 de mayo de 2019, se solicitó que se deje sin efecto el requerimiento ordenado, toda vez que el despacho no ordeno la práctica de la medida cautelar solicitada con la demanda y por esa razón no se notificado al demandado.
5. En atención a lo anterior, el juzgado mediante auto del 7 de junio de 2019, ordenó la práctica de la medida cautelar solicitada.

6. En escrito de fecha 20 de septiembre de 2019, se aportó certificación de envío y recibido del citatorio para la notificación personal conforme al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, en el que certifican que el demandado **SI RESIDE**.
7. En escrito de fecha 05 de febrero de 2020, se aportó certificación de envío y recibido del citatorio para la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, en el que certifican que el demandado **SI RESIDE**.
8. Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, el juzgado ordenó al demandante cumplir dentro de los 30 días siguientes la carga procesal, a fin de acreditar la inscripción de la medida cautelar ordenada, lo que daba a entender que era lo único que faltaba para proferir sentencia, toda vez que se había acreditado la notificación.
9. El día 25 de septiembre de 2020, se realizó la radicación de la medida cautelar y se aportó al despacho judicial la respuesta emitida por la autoridad de tránsito.
10. Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, el Juzgado ordenó al demandante cumplir dentro de los 30 días siguientes la carga procesal a fin de que se surtiera la notificación por aviso conforme a lo ordenado por el artículo 292 del C.G.P.
11. En escrito de fecha 08 de julio de 2021, se contestó requerimiento aportando notificación por aviso de fecha 28 de enero de 2020, toda vez que la notificación cumplía con lo ordenado por el artículo 292 del C.G.P.
12. No obstante lo anterior, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, el Juzgado ordenó al demandante cumplir dentro de los 30 días siguientes la carga procesal correspondiente, es decir la notificación al demandado en consonancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, para seguir adelante el proceso, toda vez que, de acuerdo con el Juzgado, no se aportó el cotejado de la copia del mandamiento de pago que acompañaba la notificación por aviso.
13. **En cumplimiento de lo ordenado en el auto mencionado, y en aras de dar celeridad al proceso procedimos a enviar nuevamente la notificación personal al demandado conforme al artículo 291 del C.G.P, en fecha 03 de marzo de 2022.**
14. **En escrito de fecha 31 de mayo de 2022, se solicitó al despacho seguir adelante con la ejecución y se adjuntó notificación por aviso enviada y recibida conforme al artículo 292 del C.G.P, de fecha 15 de marzo de 2022, tal como**

se puede observar en la certificación electrónica de la plataforma AMMENSJES, debidamente autorizada para dicha labor.

15. A pesar de lo anterior, y de haberse acreditado al juzgado la práctica de la notificación en debida forma, el Juzgado, soslayando completamente esta circunstancia, de manera inexplicable profirió auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual como se dijo fue notificado por estado el día 3 de agosto de 2022.

16. Así las cosas, es claro que la parte demandante cumplió con la carga procesal ordenada dentro del plazo dado por el despacho, por lo que no habría lugar a ordenar el desistimiento tácito.

Con base en lo anteriormente expuesto, hago la siguiente,

PETICIÓN

Revocar el auto de fecha 02 de agosto de 2022, notificado por estado el día 03 de agosto de 2022 por las razones antes expuestas y en su lugar seguir adelante el proceso de la referencia ordenando la continuación del proceso.

De no considerar procedente la revocatoria del auto mencionado, solicito al despacho conceder el recurso de apelación solicitado y remitir el expediente al superior.

ANEXOS

- Notificación personal conforme al artículo 291 de fecha 03 de Marzo de 2022.
- Soporte de envío al despacho judicial de fecha 03 de Marzo de 2022.
- Notificación por aviso conforme al artículo 292 de fecha 15 de Marzo de 2022.
- Soporte de solicitud de sentencia y aporte de notificación por aviso de fecha 31 de mayo de 2022.

Del señor Juez, atentamente,


FEDERICO BARRAZA UCRÓS
T.P. 108.089 del C.S.J.

APORTO SOPORTE DE ENVIO 291 (080013153016-2019-00021-00)

4 mensajes

Lega Abogados <legajudicial@gmail.com>

3 de marzo de 2022, 10:41

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Adjunto notificación 291 enviada el día de hoy al demandado, teniendo en cuenta lo ordenado por el despacho en requerimiento de fecha 25 de febrero de 2022.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS.
C.C. No. 8.778.060 de Soledad
T.P. No. 108.089 Cons. Sup. Jud.

2 adjuntos

image.png
13K



NOTIFICACION_291_LW10024494.pdf
312K

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 de marzo de 2022, 14:01

Para: ivan garcia rocha <legajudicial@gmail.com>

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y se le dará trámite en los términos de Ley.

IMPORTANTE: Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción." El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: Lega Abogados <legajudicial@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de marzo de 2022 10:41 a. m.



Número del Certificado: **LW10024494**
 el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejo los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	0800131530-16-2019-00021-00	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2019-02-13	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	RENZO MANUEL MANCINI DUGAND		
DEMANDADO:	RENZO MANUEL MANCINI DUGAND		
DIRECCIÓN:	Calle 79 No. 57 - 40	CIUDAD:	BARRANQUILLA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	04 DE MARZO DE 2022		
RECIBIDO POR:	LUIS HERRERA		
IDENTIFICACIÓN:	73315083	TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

		AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67 Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com				GUÍA / AWB No CRÉDITO			
FECHA Y HORA DE ADMISIÓN		PAÍS DESTINO		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD		OFICINA ORIGEN			
1:2022-03-03 10:33:16		Colombia		BARRANQUILLA - ATLANTICO CP:08001009		LEGASAS (BAQ_OMAR_JULIAN_VARGAS_VASQUEZ BARRANQUILLA)			
REMITENTE		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO			
JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA				Carrera 51B No. 82 - 229 Piso 3		3008333028			
ENVIADO POR		RADICADO		PROCESO					
LEGA - ESTUDIOS Y GESTION JURIDICA SAS (ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A)		0800131530-16-2019-00021-00		Ejecutivo Mixto					
ARTÍCULO Nº:		DESTINATARIO		DIRECCIÓN		NUM. OBLIGACIÓN:			
Citation Para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.		RENZO MANUEL MANCINI DUGAND		CALLE 79 NO. 57 - 40		CÓDIGO POSTAL			
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL	
MSJ	1	GRS.	L A A	1	6500			6500	
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
MUESTRA	ANEXO					D M A		Rehusado No Reside No Existe	
Escaneado con CamScanner		Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando				NOMBRE Y C.C.			
		NOMBRE LEGIBLE, COTEJO IDENTIFICACIÓN				FECHA Y HORA DE ENTREGA		HORA MIN TELÉFONO	
		Luis Herrera				04/03/2022			

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 05 DE MARZO DE 2022

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.
 Director de Notificaciones
 AM Mensajes S.A.S.

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular /
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. consecutivo

**CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291. DEL C.G.P****Señor (a):**

RENZO MANUEL MANCINI DUGAND

Calle 79 No. 57 - 40

BARRANQUILLA - ATLANTICO

DD MM AAAA

03 03 2022

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
0800131530-16-2019-00021-00	Ejecutivo Mixto	2019-02-13

Demandante	Demandado
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	RENZO MANUEL MANCINI DUGAND

De acuerdo a las medidas de bioseguridad adoptadas por el gobierno nacional, a raíz de la pandemia causada por virus SARS-COV2, le comunico que debe comparecer a esta agencia judicial vía virtual a través del correo electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co informando dentro de los (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, que conoce la providencia proferida el día el **día 13/ mes 02/ año 2019/** mediante la cual se admitió: **MANDAMIENTO DE PAGO.**

Por excepción y sólo en el evento en que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro del mismo término contados a partir de la entrega del oficio, para lo cual deberá comunicarse previamente al número telefónico: (en horario judicial lunes a viernes de 8:00a.m. a 12:00p.m. O de 1:00p.m. a 5:00p.m.), para agendar la cita que se celebrará antes del vencimiento del término aludido.

PARTE INTERESADA

FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS

Nombres y Apellidos

FIRMA

108.089

T.P.

SOLICITUD DE SENTENCIA(08001315301620190002100)

1 mensaje

Lega Abogados <legajudicial@gmail.com>

31 de mayo de 2022, 11:05

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Dias,

Me permito aportar solicitud para su trámite.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS.

C.C. No. 8.778.060 de Soledad

T.P. No. 108.089 Cons. Sup. Jud.

**SOLICITUD DE SENTENCIA.pdf**

8099K



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejo los documentos que aqui se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	Copia informal Demanda y Mandamiento de Pago
RADICADO NÚMERO:	0800131530-16-2019-00021-00	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2019-02-13	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	RENZO MANUEL MANCINI DUGAND		
DEMANDADO:	RENZO MANUEL MANCINI DUGAND		
DIRECCIÓN:	Calle 79 No. 57 - 40	CIUDAD:	BARRANQUILLA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	16 DE MARZO DE 2022		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
 Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 18 DE MARZO DE 2022

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.
 Director de Notificaciones
 AM Mensajes S.A.S.

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular /
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. consecutivo

**NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292. DEL C.G.P****Señor (a):**RENZO MANUEL MANCINI DUGAND
Calle 79 No. 57 - 40
BARRANQUILLA - ATLANTICO**DD MM AAAA**
15 03 2022

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
0800131530-16-2019-00021-00	Ejecutivo Mixto	2019-02-13

Demandante	Demandado
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	RENZO MANUEL MANCINI DUGAND

Le comunico la existencia del mencionado proceso que se tramita en este despacho judicial. Le advertimos que la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Anexo: Copia informal Demanda y Mandamiento de Pago

PARTE INTERESADA

FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS

Nombres y Apellidos



FIRMA

108.089

T.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

EJECUTIVO MIXTO CON GARANTIA PRENDARIA Rad. 08001-31-53-016-2019-00021-00

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso de ejecución mixto con garantía hipotecaria, distinguido con el radicado número 08001-31-53-016-2019-00021-00, recibido por reparto proveniente de Oficina Judicial, el día 11 de febrero de 2019, para efectos de realizar el examen a la demanda. Asimismo, informo que el proceso se pasa al despacho con un (1) cuaderno; uno principal contentivo de veinte (20) folios útiles y escritos, más dos (2) traslados para los ejecutados. Sirvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2019.

Silvana

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO CON GARANTÍA PRENDARIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00021-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes (HELM BANK S.A.).

DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho la presente demanda EJECUTIVA MIXTA CON GARANTÍA PRENDARIA DE MAYOR CUANTÍA, radicada bajo el número 08001-31-53-016-2019-00021-00, promovida por la entidad Bancaria "ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A." antes (HELM BANK S.A.), a través de apoderado judicial, y en contra del señor RENZO MANUEL MANCINI DUGAND, se observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo, es dable anotar que con la demanda se acompañan como títulos de ejecución, el pagaré No. 000009005101646 con fecha de creación datada 28 de septiembre de 2016 (Ver, folio4 Cdno P Pal) y el contrato de prenda sin tenencia del acreedor distinguido con el serial No. 900146981 (Ver, folios 5 a 6 del Cdno P Pal), lo que denota que los mismos reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., dado que se encuentran



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

EJECUTIVO MIXTO CON GARANTÍA PRENDARIA Rad. 08001-31-53-016-2019-00021-00

consignados en esos títulos valores y la prenda sin tenencia del acreedor que afianza y garantiza el pago de las sumas dinerarias plasmadas en los pagarés de marras, lo que denota que tratan de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo ello razón suficiente para que se libre mandamiento de pago y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad Bancaria «BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (antes HELM BANK S.A.)» y, en contra del señor RENZO MANUEL MANCINI DUGAND, dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO CON GARANTÍA PRENDARIA DE MAYOR CUANTÍA, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a.) CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 172.621.753), «por concepto del capital».
- b.) Más «los intereses de mora que se causen a partir del día 27 de noviembre de 2018 liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa anual efectiva máxima permitida por la leyes de nuestro país y hasta que se verifique el pago».
- c.) Más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado conforme lo ordenado en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. hagan uso de él.-

TERCERO: LIBRESE oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: TÉNGASE al abogado FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, en su de apoderado judicial del banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (antes HELM BANK S.A.), en los términos y para los efectos del poder conferido por la institución financiera ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

CONSTANCIA SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por anotación en estado
fecha 18/02/19 a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i>
Silvana Lorena Tamara Cabeza
La secretaria

Notificado con estado N° 026 del 18/02/19
Silvana T

FEDERICO BARRAZA UCROS
ABOGADO

Señor (a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – REPARTO –
E. S. D.

FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No.8.778.060 expedida en Soledad, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 108.089 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me confirió el doctor **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ CRUZ**, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.114 de Bogotá, en su condición apoderado general **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, establecimiento bancario identificado con NIT: 890.903.937-0, legalmente constituido y domicilio en Bogotá D.C., antes denominado **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A** y **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, entidad absorbente de **HELM BANK S.A.**, en virtud de la fusión sin liquidación protocolizada en la Notaría 25 de Bogotá D.C., en adelante **ITAU, BANCO CORPBANCA o CORPBANCA**, debidamente registrada en el certificado de existencia y representación legal expedida por la superintendencia financiera de Colombia con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., condición que se acredita con el Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 2892 de 17 de diciembre de 2015 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., a usted presento demanda **EJECUTIVA MIXTA** con base en los siguientes

HECHOS:

1. El señor **RENZO MANUEL MANCINI DUGAND**, Varón mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No **72.261.504**, con domicilio en Barranquilla, suscribió el pagaré No. **000009005101646** el 28 de Septiembre de 2016 a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.(ANTES HELM BANK S.A.)**, Identificado con Nit: 890.903.9370, con domicilio principal en Bogotá.
2. En el mencionado pagaré se obligó a pagar en las oficinas de Barranquilla, a su orden, las siguientes sumas de dinero:
 - a) CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$172.621.753), por concepto de capital.
 - b) Más los intereses de mora que se causen a partir del día 27 de Noviembre de 2018 liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa anual efectiva máxima permitida por las leyes de nuestro país y hasta el día que se verifique el pago.
 - c) Más las costas del proceso.
3. De igual forma, para garantizar el pago de la obligación mencionada, suscribió los contratos de prenda No. **900146981** el día 23 de Abril de 2014 y No.**47789** el día 19 de Abril de 2016, sobre vehículos de su propiedad a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.(ANTES HELM BANK S.A.)**, que se especifican y detallan a continuación:

CLASE:	CAMPERO
MARCA:	TOYOTA
LÍNEA:	PRADO 5P DIESEL TX
MODELO:	2014
COLOR:	BLANCO PERLADO
SERVICIO:	PARTICULAR
NUMERO DE MOTOR:	1KD2310074
NUMERO DE CHASIS Y/O SERIE:	JTEBH9FJ5EK111429
PLACA:	-

MARCA	TOYOTA
VIN	JTEBU4JRXH5371582

Carrera 58 No. 70 – 80 Piso 1, Barranquilla - Colombia
Teléfonos: 3683486 – 3327280 - 3103675408 e-mail: fbarraza@lega.com.co

FEDERICO BARRAZA URRUS

ABOGADO

NUMERO DE MOTOR	1GRB390786
CLASE	CAMPERO
COLOR	PLATA METALICO
NUMERO DE SERIE/CHASIS	JTEBU4JRXH5371582
PLACAS	-
SERVICIO	PARTICULAR
MODELO	2017
LINEA	4RUNNER SR5

4. El demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación adquirida.
5. Según los Certificados de Libertad y Tradición, el demandado **RENZO MANUEL MANCINI DUGAND** es el actual propietario inscrito de los vehículos antes relacionados y pignorados a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
6. Los títulos presentados prestan mérito ejecutivo por cuanto de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas de dinero.
7. Me ha sido otorgado poder por parte del doctor **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ CRUZ**, en su condición de apoderado general de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para adelantar este proceso.

Con base en lo anterior, hago las siguientes

PRETENSIONES:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, establecimiento de crédito con domicilio principal en Bogotá y en contra de **RENZO MANUEL MANCINI DUGAND**, Varón mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No **72.261.504**, con domicilio en Barranquilla, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$172.621.753), por concepto de capital.
 - b) Más los intereses de mora que se causen a partir del día 27 de Noviembre de 2018 liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa anual efectiva máxima permitida por las leyes de nuestro país y hasta el día que se verifique el pago.
 - a) Más las costas del proceso.
2. Si el demandado se abstiene de pagar la obligación conforme al mandamiento de pago librado, si no propone excepciones o si las propuestas son decididas a favor de mi poderdante, sírvase ordenar en la sentencia la venta en pública subasta de él bien pignorados y determinados en los hechos de esta demanda a fin de que con el producto de la venta en pública subasta y con la prelación legal, se pague a mi representada la citada obligación.
 3. Las costas del proceso con la inclusión de honorarios.

PROCESO.-

Ejecutivo mixto de Mayor cuantía.

COMPETENCIA.-

Es Usted competente por la cuantía y lugar de ubicación de los inmuebles dados en garantía real.

PRUEBAS.-

- Original del Pagaré No. 000009005101646.
- Original del contrato de prenda No. 900146981.

Carrera 58 No. 70 – 80 Piso 1, Barranquilla - Colombia
Teléfonos: 3683486 – 3327280 - 3103675408 e-mail: fbarraza@lega.com.co

FEDERICO BARRAZA UCRÓS
ABOGADO

- Original del contrato de prenda No. 47789.
- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 2892 del 17 de diciembre de 2015 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
- Poder otorgado al suscrito por el doctor **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ CRUZ**.
- Copias de la demanda para notificación y archivo.

DERECHO.

Art. 19, 20, 25, 28, 82, 422 del C. de G. P. y 619, 671 del Código de Comercio, Artículo 70 Ley 794 de 2003, Art. 12 Ley 446 de 1998.

EMBARGO Y SECUESTRO.-

Sírvase decretar el Embargo y Secuestro de los vehículos de propiedad del demandado, relacionado a continuación:

CLASE:	CAMPERO
MARCA:	TOYOTA
LÍNEA:	PRADO 5P DIESEL TX
MODELO:	2014
COLOR:	BLANCO PERLADO
SERVICIO:	PARTICULAR
NUMERO DE MOTOR:	1KD2310074
NUMERO DE CHASIS Y/O SERIE:	JTEBH9FJ5EK111429
PLACA:	-

MARCA	TOYOTA
VIN	JTEBU4JRXH5371582
NUMERO DE MOTOR	1GRB390786
CLASE	CAMPERO
COLOR	PLATA METALICO
NUMERO DE SERIE/CHASIS	JTEBU4JRXH5371582
PLACAS	-
SERVICIO	PARTICULAR
MODELO	2017
LINEA	4RUNNER SR5

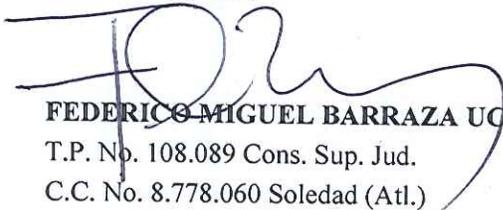
NOTIFICACIONES.-

Al demandado **RENZO MANUEL MANCINI DUGAND**, Calle 79 No. 57- 40, en la ciudad de Barranquilla y al correo electrónico a: renzomancini306@hotmail.com

A mi mandante en la Carrera 7 No. 99-53 en la ciudad de Bogotá y por correo electrónico a: nororientecorpbanca@corpbanca.com.co

Al suscrito en la Carrera 58 No. 70-80 Piso 1, de la ciudad de Barranquilla y por correo electrónico a fbarraza@lega.com.co.

Del Señor (a) Juez,


FEDERICO MIGUEL BARRAZA UGRÓS
T.P. No. 108.089 Cons. Sup. Jud.
C.C. No. 8.778.060 Soledad (Atl.)

Carrera 58 No. 70 – 80 Piso 1, Barranquilla - Colombia
Teléfonos: 3683486 – 3327280 - 3103675408 e-mail: fbarraza@lega.com.co



Autorización para diligenciar el documento suscrito con espacios en blanco para ser convertido en pagaré.

Yo **RENZO MANUEL MANCINI DUGAND** identificado con CC número **72261504** actuando en nombre propio; por medio de la presente los autorizo(amos) irrevocablemente para llenar el Pagaré No. 000009005101646 que he(mos) otorgado a la orden de ustedes, suscrito con espacios en blanco, conforme las siguientes instrucciones:

- A. **CLÁUSULA ACELERATORIA:** Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, en los cuales se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones que tenga, sean estas conjunta, solidarias o separadamente, con el Banco sin necesidad de previo aviso, requerimiento o reconvencción:
1. En el momento en que el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) y/o se mantenga(n) en mora de cualquier obligación contraída con el Banco.
 2. Cuando el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) en cesación de pagos, insolvencia manifiesta, deterioro de su situación financiera, económica o administrativa o cuando sea(n) demandado(s) o se le(s) inicie cualquier procedimiento de vocación universal o se inicien en su contra demandas judiciales o se embarguen sus activos en ejercicio de cualquier acción o cuando presente(n) información falsa o imprecisa al Banco.
 3. Por muerte, disolución o liquidación del (de cualquiera de los) otorgante(s) por cualquier causa.
 4. En caso que las garantías o cauciones constituidas para garantizar las obligaciones del (de cualquiera de los) otorgante (s) se extingan o disminuyan, a menos que sean reemplazadas o sustituidas a entera satisfacción del Banco.
 5. En caso que el (cualquiera de los) otorgante(s) o sus socios o representante(s) resulte(n) condenado(s) por actividades delictivas o incluidos en listados reconocidos de personas relacionadas con lavado de activos y/o financiación del terrorismo.
- B. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté(n) debiendo al Banco el (los) otorgante(s) del pagaré o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. Los pagos se realizarán libre de gravámenes, impuestos o tasas, los cuales serán asumidos por el (los) otorgante(s).
- C. Los intereses corrientes serán los aprobados por el Banco para cada obligación y para los intereses de mora los máximos que las autoridades permitan cobrar a los Bancos para las operaciones activas de crédito.
- D. La fecha de vencimiento de las obligaciones se incorporen en el pagaré será la del día en que el título sea llenado.
- E. El lugar de pago de las obligaciones será el que establezca el Banco. La fecha de creación del título será la fecha en que se entregó al Banco, la de su diligenciamiento o un día anterior al vencimiento, a elección del tenedor. El lugar de creación será aquel en que se entregó el documento con espacios en blanco o el de cumplimiento de las obligaciones, también a elección del Banco.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requerimientos.

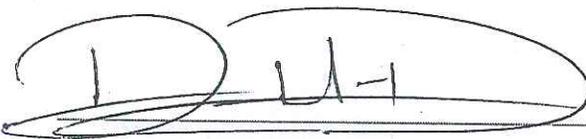
Certifico(amos) con la firma de la presente carta de instrucciones, que recibí(mos) copia de la misma.

PAGARÉ No. 000009005101646



Yo **RENZO MANUEL MANCINI DUGAND** identificado con CC número **72261504** actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré(mos) el 13 de Enero de 2019, a la orden del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., o de quien represente sus derechos, en Barranquilla, la suma de 172'621'753 en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de 160'156.390 por concepto de intereses corriente. Igualmente pagaré un interés moratoria a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a cargo de la sociedad que represento los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. El presente pagaré no está sometido al Impuesto de timbre, de conformidad con el artículo 529 del Estatuto Tributario. Se emite este pagaré en Barranquilla, República de Colombia, el veintiocho de Septiembre de 2016.

---DEUDOR


Firma



Huella Digital

- Indice Izq.
- Indice Der.
- Medio Izq.
- Medio Der.
- Pulgar Izq.
- Pulgar Der.

RENZO MANUEL MANCINI DUGAND
CC 72261504



BANCO CORPBANCA

Autorización para diligenciar el documento suscrito con espacios en blanco para ser convertido en pagaré.

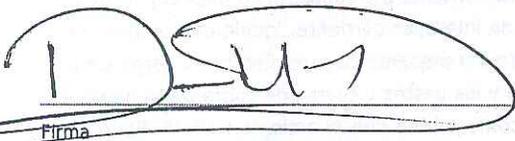
Yo **RENZO MANUEL MANCINI DUGAND** identificado con CC número **72261504** actuando en nombre propio; por medio de la presente los autorizo(amos) irrevocablemente para llenar el Pagaré No. 000009005101646 que he(mos) otorgado a la orden de ustedes, suscrito con espacios en blanco, conforme las siguientes instrucciones:

- A. **CLÁUSULA ACELERATORIA:** Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, en los cuales se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones que tenga, sean estas conjunta, solidarias o separadamente, con el Banco sin necesidad de previo aviso, requerimiento o reconvencción:
1. En el momento en que el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) y/o se mantenga(n) en mora de cualquier obligación contraída con el Banco.
 2. Cuando el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) en cesación de pagos, insolvencia manifiesta, deterioro de su situación financiera, económica o administrativa o cuando sea(n) demandado(s) o se le(s) inicie cualquier procedimiento de vocación universal o se inicien en su contra demandas judiciales o se embarguen sus activos en ejercicio de cualquier acción o cuando presente(n) información falsa o imprecisa al Banco.
 3. Por muerte, disolución o liquidación del (de cualquiera de los) otorgante(s) por cualquier causa.
 4. En caso que las garantías o cauciones constituidas para garantizar las obligaciones del (de cualquiera de los) otorgante (s) se extingan o disminuyan, a menos que sean reemplazadas o sustituidas a entera satisfacción del Banco.
 5. En caso que el (cualquiera de los) otorgante(s) o sus socios o representante(s) resulte(n) condenado(s) por actividades delictivas o incluidos en listados reconocidos de personas relacionadas con lavado de activos y/o financiación del terrorismo.
- B. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté(n) debiendo al Banco el (los) otorgante(s) del pagaré o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. Los pagos se realizarán libre de gravámenes, impuestos o tasas, los cuales serán asumidos por el (los) otorgante(s).
- C. Los intereses corrientes serán los aprobados por el Banco para cada obligación y para los intereses de mora los máximos que las autoridades permitan cobrar a los Bancos para las operaciones activas de crédito.
- D. La fecha de vencimiento de las obligaciones se incorporen en el pagaré será la del día en que el título sea llenado.
- E. El lugar de pago de las obligaciones será el que establezca el Banco. La fecha de creación del título será la fecha en que se entregó al Banco, la de su diligenciamiento o un día anterior al vencimiento, a elección del tenedor. El lugar de creación será aquel en que se entregó el documento con espacios en blanco o el de cumplimiento de las obligaciones, también a elección del Banco.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requerimientos.

Certifico(amos) con la firma de la presente carta de instrucciones, que recibí(mos) copia de la misma.

---DEUDOR



Firma



Huella Digital

- Indice Izq.
- Indice Der.
- Medio Izq.
- Medio Der.
- Pulgar Izq.
- Pulgar Der.

RENZO MANUEL MANCINI DUGAND
CC 72261504



Helm
BANK

DCO. GARANTIA BCO. CREDITO



GA026368

900146981

CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR

Entre los suscritos a saber: **RENZO MANUEL MANCINI DUGAND**, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de **BARRANQUILLA**, actuando en su propio nombre y representación, domiciliado(a) en **BARRANQUILLA**, identificado con la cédula de Ciudadanía número **72.261.504** expedida en **Barranquilla**, que en adelante y para los efectos del presente contrato se llamará EL DEUDOR, por una parte y por la otra **ROCIO PATRICIA GOMEZ AGUIRRE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de **BARRANQUILLA**, identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien obra en nombre y representación de **HELM BANK S.A.**, establecimiento bancario de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., autorizado para ejercer su objeto social mediante Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, en calidad de Gerente de Sucursal y Apoderado(a), todo lo cual se demuestra con la copia auténtica del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de **BARRANQUILLA**, el cual se anexa al presente contrato para que forme parte del mismo, quien en adelante y para todos los efectos legales de este contrato se denominará EL BANCO se ha celebrado el Contrato de Prenda sin Tenencia del Acreedor que se encuentra contenido en las siguientes cláusulas. **PRIMERA.-** EL DEUDOR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.207 a 1.220 del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias, constituye prenda, conservando la tenencia a nombre de EL BANCO sobre el siguiente bien de su propiedad cuya, calidad, clase, marca, modelo, número de serie o de fábrica, son los siguientes:

Clase:	CAMPERO
Marca:	TOYOTA
Línea:	PRADO 5P DIESEL TX
Modelo:	2014
Color:	BLANCO PERLADO
Servicio:	PARTICULAR
Número de motor:	1KD2310074
Número de Chasis y/o Serie:	JTEBH9FJ5EK111429
Placa:	-

SEGUNDA.- Los elementos objeto de esta prenda, fueron adquiridos por EL DEUDOR, así: por compra que de ellos hizo a un tercero tal y como consta en los contratos y documentos que reposan en poder del DEUDOR. **TERCERA.-** La totalidad de los elementos objeto de esta prenda se hallan en poder de EL DEUDOR, quien se obliga a mantenerlos en de la ciudad de **BARRANQUILLA**, **CUARTA.-** EL DEUDOR deja constancia que los bienes pignorados son necesarios para una explotación económica, destinados a ella, o resultado de la misma. **QUINTA.-** EL DEUDOR declara expresamente: **5.1** Que tiene la propiedad exclusiva y la posesión material de los elementos, objeto de la prenda comercial sin tenencia del acreedor que por éste documento se constituye; **5.2-** Que dichos elementos se encuentran, igualmente libres de toda clase de gravámenes, limitaciones y reserva del dominio, colocación fuera del comercio y en general, de toda situación que pueda afectar la propiedad y posesión que tiene sobre ellos; **5.3-** Que la totalidad de los elementos se encuentran en perfectas condiciones de funcionamiento y se obliga a mantenerlos así, poniendo para ello especial diligencia y cuidado y atendiendo las observaciones que EL BANCO le formule directamente o por medio de cualesquiera de sus funcionarios autorizados. **SEXTA.-** La prenda comercial que por este instrumento se constituye le hace asumir al DEUDOR todas las obligaciones legales, relacionadas con la prenda comercial sin tenencia del acreedor y, en especial, los contemplados en los artículos 1.213 a 1.217 del Código de Comercio. **SEPTIMA.-** EL DEUDOR conservará la tenencia de los bienes gravados con la presente prenda comercial, pudiendo servirse de ellos en el uso común de los de su clase, todo con las obligaciones y responsabilidades del depositario remunerado y se obliga a atender con la diligencia y cuidado ordinarios a la custodia, conservación y mantenimiento de dichos bienes, debiendo responder hasta de la culpa leve, de tal manera que éstos se encuentren en condiciones normales de funcionamiento durante la vigencia del gravamen. Tales obligaciones comprenden las de realizar el mantenimiento, las reposiciones o reemplazos y las reparaciones que la naturaleza de los bienes exija

Helm
BANK
BARRANQUILLA
VISADO

CR-384 / XI-2013

o la técnica aconseje, sin perjuicio de los que EL BANCO sugiera directa e indirectamente.

PARAGRAFO.- En caso de que durante la vigencia de la prenda, EL DEUDOR haga reparaciones, reposiciones o reemplazos de los equipos, maquinaria y elementos, objeto de la misma, o introduzca aditamentos o nuevos implementos, se entenderá que éstos o los artefactos o piezas de repuesto forman parte integrante de la garantía, en calidad de accesorios, aún cuando no aparezcan relacionados en la **CLAUSULA PRIMERA** de este documento, en la medida en que formen una unidad operativa con dichos equipos; maquinaria o elementos o en que su incorporación haya sido indispensable para el proceso industrial o el adecuado funcionamiento de aquellos, a juicio de EL BANCO.

OCTAVA.- Durante la vigencia de la prenda de que da cuenta este instrumento, los elementos gravados con ella deberán permanecer en el lugar señalado en la **CLAUSULA TERCERA** de este documento, so pena de incurrir en la responsabilidad y sanciones previstas en el artículo 1.213 del Código de Comercio. En cuanto sea necesario para su uso o para cualquier otro fin, su traslado a otro sitio, EL DEUDOR deberá obtener previamente y por escrito la correspondiente autorización de EL BANCO, indicando el lugar al cual se hará el traslado.

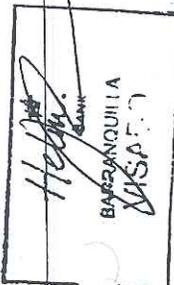
NOVENA.- EL DEUDOR se compromete a informar por escrito a EL BANCO, toda situación que implique la afectación del estado de los bienes pignorados, y en consecuencia genere el detrimento de la garantía.

DECIMA.- EL DEUDOR se obliga a enviar a EL BANCO sus estados financieros periódicos y cualquier otra información sobre su situación financiera que BANCO razonablemente estime conveniente exigirle.

DECIMA PRIMERA.- EL DEUDOR se obliga a permitir a EL BANCO que inspeccione cuando lo estime conveniente, durante la vigencia del presente gravamen, el estado de los bienes pignorados y que verifique el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato.

DECIMA SEGUNDA.- En caso de que EL DEUDOR enajenare total o parcialmente los bienes pignorados, la tradición de ellos solo podrá perfeccionarse mediante autorización escrita dada por EL BANCO, de lo cual se dejará constancia tanto en el presente documento como en aquel por el cual se pacte la enajenación, mediante nota suscrita por el Representante Legal de EL BANCO lo mismo que en el registro mercantil correspondiente a la prenda, debiendo efectuarse la correspondiente inscripción. En todo caso, el adquirente estará obligado a respetar el gravamen prendario de que da cuenta el presente instrumento.

DECIMA TERCERA.- La prenda que se constituye tiene por objeto garantizar al BANCO Y/O FILIALES Y/O SUBSIDIARIAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, ACTUALES O FUTURAS cualquier obligación que por cualquier concepto tuviere(n) o llegare(n) a contraer EL DEUDOR dentro del término de doce (12) años contados a partir de la firma de este documento, conjunta o separadamente, directa o indirectamente por cualquier concepto a favor de HELM BANK S.A. Y/O FILIALES Y/O SUBSIDIARIAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, ACTUALES O FUTURAS, ya sea por préstamos, pagarés, letras de cambio, o cualquier otro título valor, libranzas sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, créditos sobre el exterior o sobre plazas del país, avales o garantías, descuentos de bonos de prenda o de cualquier clase de documentos o títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones o por cualquier otra causa y, en general, todas las obligaciones que EL DEUDOR contrajere para con EL BANCO Y/O FILIALES Y/O SUBSIDIARIAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, ACTUALES O FUTURAS y que consten en documentos de crédito o en cualquier otra clase de título, con o sin garantía específica, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, hasta la cantidad de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$126.573.000)** moneda corriente por principal, siendo entendido que la presente garantía prendaria respalda no solamente los capitales hasta la suma dicha, sino los correspondientes intereses y gastos de cobranza si fuere el caso, sin que éstos últimos y demás accesorios se computen para efectos del límite antes señalado. La prenda cubre no solamente las obligaciones contraídas por la(s) persona(s) ya mencionada(s) a favor de EL BANCO Y/O FILIALES Y/O SUBSIDIARIAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, ACTUALES O FUTURAS con anterioridad a la fecha de este instrumento, sino las que contraiga(n) en lo sucesivo hasta su total cancelación, incluidas sus prórrogas o renovaciones, y además, los créditos que EL BANCO Y/O FILIALES Y/O SUBSIDIARIAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, ACTUALES O FUTURAS adquiera contra cualquiera de los DEUDORES por endoso, cesión o subrogación de terceras personas. Es entendido que si hubiere(n) contraído o llegare(n) a contraer obligaciones directas o indirectas en cuantía superior al monto antes expresado, dichos excesos, cualquiera que sea su valor, lo mismo que sus accesorios quedarán también automáticamente garantizados con la prenda.



Handwritten signature: Helio
Stamp: BANCO QUILIA S.A.S.



900146982

Los intereses de las obligaciones respaldadas con la presente garantía serán los pactados y a falta de estos se aplicarán los más altos que permitan para cada clase de operación las autoridades respectivas y la Ley. **DECIMA CUARTA.-** Por el simple hecho del otorgamiento de este instrumento, BANCO no contrae obligación alguna de carácter legal, ni de ninguna otra clase, de hacer préstamos al DEUDOR, ni de otorgarle prórrogas, ni renovaciones por obligaciones vencidas o por vencerse, que hubieren sido contraídas antes del otorgamiento de este instrumento o que se contrajesen con posterioridad. **DECIMA QUINTA.-** EL DEUDOR se obliga a contratar con una Compañía de Seguros legalmente establecida en el país, un seguro contra todo riesgo o por los siniestros acordos con la naturaleza de los bienes, para amparar los que han sido gravados. En caso de existir seguros vigentes con esa misma clase de compañía, solicitará el endoso de las respectivas pólizas en forma exclusiva a favor de HELM BANK S.A.. EL BANCO queda autorizado para constituir o renovar los seguros y pagar las primas, en caso de que EL DEUDOR no lo haga y para cargar o debitar de cualquier depósito del que sea titular EL DEUDOR la suma que corresponda por tal concepto. Es entendido que esta facultad de mantener asegurados los bienes en referencia por cuenta del DEUDOR, en caso de que este no lo hiciere, no implica en ningún caso ni en forma alguna responsabilidad para EL BANCO quien puede no hacer uso de ella. Igualmente, es entendido que las indemnizaciones a cargo de los aseguradores, en caso de ocurrir un siniestro, se subrogarán a los bienes gravados con la prenda que lo hubieren sufrido, para efectos de radicar sobre esas indemnizaciones los derechos prendarios, como lo dispone el artículo 1.101 del Código de Comercio. Así mismo, EL DEUDOR se obliga a efectuar el avalúo comercial del bien con la periodicidad requerida por EL BANCO y autoriza a éste, sin que ello implique obligación o responsabilidad para EL BANCO, para que por cuenta de EL DEUDOR contrate el avalúo que corresponda y cargue o debite de cualquier depósito del que sea titular EL DEUDOR la suma correspondiente. **DECIMA SEXTA.-** Serán causales para que EL BANCO dé por extinguido el plazo de las obligaciones respectivas y haga efectiva la presente garantía, las siguientes: **16.1** Incumplimiento en el pago de las cuotas de amortización de cualesquiera de las obligaciones o de sus intereses; **16.2** Violación de las prohibiciones o incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones previstas en la Ley o en el presente contrato; **16.3** Disminución, daño, extravío, accidente o pérdida de los bienes pignorados, bien sea por causa voluntaria o fortuita, en forma que éstos vengan a ser insuficientes, a juicio de EL BANCO, para garantizar el pago de las obligaciones a cargo de EL DEUDOR; **16.4** Si los bienes pignorados fueren perseguidos judicialmente por un tercero en ejercicio de cualquier acción; **16.5** Si EL DEUDOR daña, no repara o no conserva en debida forma y de acuerdo con las exigencias técnicas los bienes pignorados o varía el lugar de su ubicación, sin el consentimiento expreso y escrito de EL BANCO; **16.6** Si EL DEUDOR enajenare total o parcialmente los bienes pignorados; **16.7** Si EL DEUDOR es declarado en quiebra o concurso de acreedores o si inicia o es sometido a los trámites de un concordato preventivo o si es objeto de liquidación forzosa administrativa; o si entra en estado de disolución o tramita proceso liquidatorio; **16.8** El giro de cheques sin provisión de fondos; **16.9** El hecho de que EL DEUDOR cancele, salde o inactive cuentas que tenga con EL BANCO; **16.10** Si EL DEUDOR grava con prenda con o sin tenencia del acreedor los bienes pignorados, sin perjuicio de las acciones penales que pueda ejercer BANCO; **16.11** Si EL DEUDOR se abstiene de exhibir los bienes pignorados y los documentos de estos, no permite las visitas e inspecciones en el momento y forma que EL BANCO considere convenientes; **16.12** En los demás casos previstos en los títulos de deuda, en la Ley o en los convenios celebrados con EL BANCO; **16.13** Si no mantiene al día las licencias, permisos, y/o los documentos indispensables para explotar, usar, movilizar los bienes pignorados o si no se mantiene al día en el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, etc., a que haya lugar. **PARAGRAFO.-** Si EL BANCO resolviere declarar vencido el plazo de las obligaciones, se causarán desde la fecha de solicitud del pago anticipado, intereses de mora a la tasa pactada en los documentos de deuda. **DECIMA SEPTIMA.-** No obstante lo previsto en la cláusula **DECIMA TERCERA**, la garantía prendaria que se constituye por este instrumento permanecerá vigente, mientras existan sin cancelar obligaciones contraídas por EL DEUDOR y en todo caso, por el término máximo establecido por la Ley y mientras no haya sido expresamente cancelada por EL BANCO. **DECIMA OCTAVA.-** En caso de acción judicial EL DEUDOR se adhiere por anticipado al nombramiento de secuestre que haga EL BANCO y renuncia a los derechos de pedir la división en lotes de los bienes para la subasta pública y de solicitar que ésta se realice en martillo u otro establecimiento semejante. **DECIMA NOVENA.-** La garantía

CR-384 / XI-2013

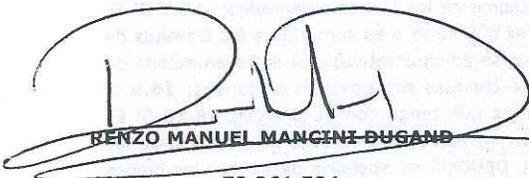

 HELM BANK
 BARRANQUILLA
 VISADO

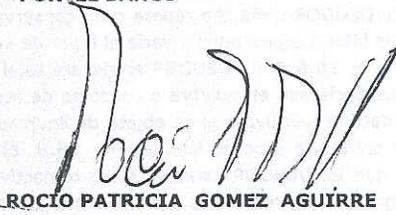
Entidad Bancaria

prendaria comercial, abierta y sin tenencia del acreedor que constituye EL DEUDOR por medio de este documento, no modifica, altera o causa novación de cualquiera otra garantía(s) real(es) o personal(es) ni en los créditos directos o indirectos emitidos en favor de EL BANCO. **VIGESIMA.-** EL DEUDOR acepta desde ahora, cualquier cesión que EL BANCO hiciere de los documentos de deuda y de la garantía prendaria que se constituye mediante este instrumento, a cualquier persona, natural o jurídica, y renuncia a todo derecho que por la Ley, decreto o resolución llegare a consagrarse en su favor y que tienda a disminuir el valor de las obligaciones cuyo pago se cubre o garantiza por este instrumento o a eludir o dilatar su cumplimiento. **VIGESIMA PRIMERA.-** Se acuerda expresamente que los abonos que EL DEUDOR haga a sus obligaciones durante la vigencia del presente contrato, serán imputados a los siguientes conceptos en su orden: A gastos y costas, comisiones, intereses de mora, intereses corrientes y finalmente a capital, sin perjuicio de que EL BANCO pueda imputar dichos abonos en forma preferente a obligaciones a cargo de EL DEUDOR, no protegidas con garantías reales y contraídas bien sea en forma directa o indirecta. **VIGESIMA SEGUNDA.-** Serán de cargo del DEUDOR todos los gastos que ocasione el otorgamiento de este documento, especialmente los de registro, los de la cancelación y del cobro, así como los del Certificado de la Prenda que debidamente complementado a satisfacción de EL BANCO quedará en poder de éste, junto con el original del presente documento, hasta la cancelación de la prenda. **VIGESIMA TERCERA.-** En caso de que haya lugar a una acción judicial o extrajudicial, serán de cargo del DEUDOR los honorarios del abogado y las costas judiciales. **VIGESIMA CUARTA:** EL DEUDOR autoriza expresa e irrevocablemente AL BANCO para llenar los espacios en blanco o modificar el contenido de las características del vehículo, tales como: placa, motor, clase, modelo, chasis y/o serie, marca, línea, color y servicio. Igualmente lo autorizo, irrevocablemente, a modificar los términos de la garantía plasmados en el presente contrato. Para constancia de todo lo anterior se suscribe el presente documento, en la ciudad de BARRANQUILLA a los veintidós (22) días del mes de Abril de Dos Mil veinticuatro (2014).

POR EL DEUDOR

POR EL BANCO


BENZO MANUEL MANGINI-DUGAND


ROCIO PATRICIA GOMEZ AGUIRRE

C.C. 72.261.504
 Dirección KR 52C 94 17
 Teléfono 3040701

C.C. 32.665.038
 Apoderado(a) Especial
 HELM BANK S.A.

HUELLA



HUELLA



CR-384 / XI-2013

El presente documento fue suscrito en presencia de los siguientes testigos

NOMBRE Rodriguez NOMBRE _____

FIRMA Rodriguez FIRMA _____

FECHA 23-04-2014 FECHA _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



1A00965707



Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10007244065

PLACA HXN286	MARCA TOYOTA	LÍNEA PRADO	MODELO 2014
CILINDRADA CC 2.982	COLOR BLANCO PERLADO	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO CAMPERO	TIPO CARROCERÍA WAGON	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ 7
NÚMERO DE MOTOR 1KD2310074	REG N	VIN JTEBH9FJ5EK111429	
NÚMERO DE SERIE JTEBH9FJ5EK111429	REG N	NÚMERO DE CHASIS JTEBH9FJ5EK111429	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) MANCINI DUGAND RENZO MANUEL		IDENTIFICACION C.C. 72261504	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 161
DECLARACIÓN DE IMPORTACION 32013001615963	VE I	FECHA IMPORT 01/11/2013
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		PUERTAS 4

PRENDA - HELM BANK S.A

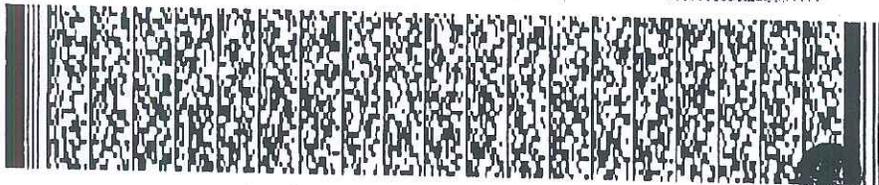
FECHA MATRICULA 24/04/2014	FECHA EXP. LIC. TTO. 24/04/2014	FECHA VENCIMIENTO *****
--------------------------------------	---	----------------------------

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BARRANQUILLA



54004.12.0-9 0513



LTO.3000646255

El presente documento fue suscrito en presencia de los señores

NOMBRE Raúl Dany NOMBRE _____
 FIRMA Raúl Dany FIRMA _____
 FECHA 24-04-2014 FECHA _____

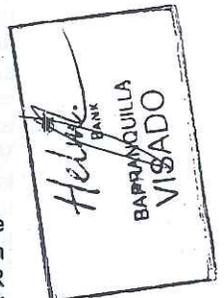


GarA 47789
28-09-2016

CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR PARA GARANTIZAR OPERACIONES PROPIAS – PERSONA NATURAL

En la ciudad de BARRANQUILLA a los Diecinueve (19) días del mes de Septiembre de 2016, entre los suscritos a saber: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND identificado con CC. No. 72.261.504, actuando en su propio nombre, quien en adelante y, para los efectos del presente contrato se denominará EL DEUDOR PRENDARIO, de una parte; y de la otra, el representante legal o apoderado mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma de CORPBANCA COLOMBIA S.A entidad bancaria con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 890.903.937-0, conforme al certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y que en adelante se denominará EL ACREEDOR GARANTIZADO, se ha celebrado el presente CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA DE VEHÍCULO, contenido en las cláusulas que se indican a continuación y, en lo no previsto en ellas, por los preceptos legales que regulan la materia: **PRIMERA:** EL DEUDOR PRENDARIO constituye, en favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO y de conformidad con lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 y los artículos 1207 y siguientes del Código de Comercio, GARANTÍA MOBILIARIA SIN TENENCIA a favor del ACREEDOR GARANTIZADO sobre el vehículo automotor, de su exclusiva propiedad, que se especifica y detalla a continuación (en adelante el "Vehículo")

MARCA	: TOYOTA ✓
VIN	: JTEBU4JRXH5371582 ✓
NUMERO DE MOTOR	: 1GRB390786 ✓
CLASE	: CAMPERO ✓
COLOR	: PLATA METALICO ✓
NÚMERO DE SERIE/CHASIS	: JTEBU4JRXH5371582 ✓
PLACAS	: -
SERVICIO	: PARTICULAR -
MODELO	: 2017 -
LINEA	: 4RUNNER SR5 ✓



SEGUNDA: EL DEUDOR PRENDARIO conservará la tenencia del vehículo gravado por medio de este contrato, a nombre de EL ACREEDOR GARANTIZADO en calidad de garantía mobiliaria, en la ciudad de BARRANQUILLA Departamento de ATLANTICO Así mismo, EL DEUDOR PRENDARIO declara que reside en la siguiente dirección KR 52 C 94 17 AP 502 El vehículo aquí gravado con garantía mobiliaria, deberá permanecer en todo momento dentro del Territorio de la República de Colombia, requiriendo, para salir del país, consentimiento escrito y expreso de EL ACREEDOR GARANTIZADO. **PARAGRAFO:** La violación o incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones que a EL DEUDOR PRENDARIO le impone la presente cláusula, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1213 del Código de Comercio. **TERCERA:** EL DEUDOR PRENDARIO constituye la garantía mobiliaria de que trata el presente instrumento para garantizar a EL ACREEDOR GARANTIZADO el pago de cualquier obligación presente o futura que llegue a adquirir EL DEUDOR PRENDARIO con EL ACREEDOR GARANTIZADO (en adelante la "Obligación Garantizada"). Para efectos de claridad, la presente garantía mobiliaria comprende: (i) El capital, más los intereses corrientes y moratorios, de haberlos, que genere la suma principal de la Obligación Garantizada; (ii) Las comisiones que deban ser pagadas al Acreedor Garantizado por concepto de registro de esta garantía; (iii) Los gastos en que incurra el Acreedor Garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía; y (iv) Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción. El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria será una suma equivalente a \$162.500.000, en todo

caso ésta garantía se ejecutará atendiendo al valor del vehículo conforme a la información publicada en la Guía de valores de Fasecolda o al avalúo técnico del bien. **CUARTA:** Por virtud del otorgamiento del presente instrumento, EL ACREEDOR GARANTIZADO no contrae obligación alguna de carácter legal, ni de ninguna clase, de otorgar mutuos a EL DEUDOR PRENDARIO, ni de otorgarle prórrogas, ni renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse, que hubieren sido contraídas antes del otorgamiento de este instrumento, o que se contrajeran con posterioridad. **QUINTA:** EL DEUDOR PRENDARIO, declara y garantiza expresamente al ACREEDOR PRENDARIO al momento de suscripción del presente Contrato y durante todo el plazo de duración del mismo: (i) Que tiene la propiedad exclusiva y la posesión material del Vehículo; (ii) Que el Vehículo, se encuentra libre de gravámenes, cauciones, limitaciones, medidas cautelares, reservas de dominio y, en general, de toda situación que pueda, directa o indirectamente, afectar la propiedad y posesión que tiene y ejerce EL DEUDOR PRENDARIO sobre el Vehículo; (iii) Que se compromete a no transferir la propiedad del Vehículo a un tercero (iv) Que el Vehículo se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento y se obliga a mantenerlo así, poniendo para ello especial cuidado y diligencia. **PARÁGRAFO:** En el evento en que alguna de las declaraciones y garantías llegare a ser falsa, inexacta, imprecisa o dejaré de ser cierta, EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá declarar vencido el plazo de cualquier Obligación Garantizada y podrá acelerar su cobro así como podrá ejecutar la presente garantía mobiliaria en los términos previstos en este Contrato. **SEXTA:** EL DEUDOR PRENDARIO conservará la tenencia del Vehículo, asumiendo todas las obligaciones legales relacionadas con LA GARANTÍA MOBILIARIA SIN TENENCIA y, en especial: (i) Evitar pérdidas y deterioro del Vehículo, salvo el deterioro por el uso normal del mismo, y hacer todo lo necesario para dicho propósito; (ii) Permitir que el acreedor garantizado inspeccione el Vehículo para verificar su calidad y estado de conservación; (iii) Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño del Vehículo, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado un seguro a favor del Acreedor Garantizado y que sea expresamente aprobado por el mismo; (iv) Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con el Vehículo; y (v) aquellas contempladas en los artículos 1212 a 1217 del Código de Comercio en lo que sea aplicable. **SÉPTIMA:** EL DEUDOR PRENDARIO, en ejercicio de la tenencia del Vehículo podrá servirse de este en el uso ordinario y común de los de su clase, todo lo anterior con las obligaciones y responsabilidades propias del Depósito Remunerado y se obliga a atender, con la diligencia y cuidados ordinarios, la custodia, conservación y mantenimiento de dicho Vehículo, debiendo responder hasta por la culpa leve, de tal manera que el Vehículo se encuentre en condiciones normales de funcionamiento durante la vigencia del presente contrato. Tales obligaciones, comprenden las de realizar el mantenimiento, las reposiciones o reemplazos y las reparaciones que la naturaleza del bien exija o la técnica aconseje, sin perjuicio de aquellos que EL ACREEDOR GARANTIZADO sugiera directa o indirectamente. **PARÁGRAFO:** En caso de que durante la vigencia del presente Contrato EL DEUDOR PRENDARIO haga reparaciones o reemplazos de cualquier naturaleza en el Vehículo, o le introduzca aditamentos o nuevos implementos, se entenderá que éstos o los artefactos o piezas de repuesto forman parte integrante de la garantía mobiliaria en calidad de accesorios, aún cuando no aparezcan relacionados en la CLÁUSULA PRIMERA de este Contrato, en la medida en que forman una sola unidad operativa o que su incorporación haya sido indispensable para el funcionamiento de aquel a juicio de EL ACREEDOR GARANTIZADO. **OCTAVA:** Son obligaciones especiales de EL DEUDOR PRENDARIO: (i) Pagar la totalidad de los gastos originados con ocasión de la garantía mobiliaria del Vehículo, como son: -Matrícula, -Licencia de circulación; -Placas; - Registro de garantía mobiliaria y demás exigidas por las autoridades de Tránsito y por EL ACREEDOR PRENDARIO. (ii) Pagar la totalidad de las sumas que resulten de la imposición de multas y sanciones por daños ocasionados en el uso del Vehículo y, en general, la totalidad de los gastos que puedan derivarse del Vehículo; (iii) Permitir a EL ACREEDOR GARANTIZADO, la inspección del Vehículo, para cuyo efecto presentará el Vehículo en el sitio que indique EL ACREEDOR GARANTIZADO, cada vez que éste así lo requiera; (iv) Mantener el Vehículo en perfecto estado de funcionamiento,



ejecutando a su costa, las reparaciones que sean necesarias o aconsejables; (iv) Efectuar la entrega voluntaria del Vehículo al primer requerimiento efectuado por EL ACREEDOR GARANTIZADO en caso de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo de conformidad con el procedimiento establecido en la CLÁUSULA DECIMA QUINTA literal A. del presente Contrato; (v) abstenerse transformar, vender, permutar, enajenar o de cualquier forma traspasar, constituir otras garantías mobiliarias o alquilar el Vehículo en garantía a un tercero; (vi) EL DEUDOR PRENDARIO se compromete a informar por escrito a EL ACREEDOR GARANTIZADO, toda situación que implique la afectación del estado de los bienes pignorados, y en consecuencia genere el detrimento de la garantía. **NOVENA:** Suscripción de seguros: EL DEUDOR PRENDARIO se obliga a contratar a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO, con una Compañía de Seguros legalmente constituida en Colombia, y que haya sido previamente aceptada por EL ACREEDOR GARANTIZADO, seguros que amparen cualquier siniestro que pudiere acaecer sobre el Vehículo, incluyendo los riesgos de pérdida total, pérdida parcial, daño, incendio, hurto y sus anexos, u otros según la práctica común en el aseguramiento de vehículos para uso particular, por un valor igual a su valor comercial, durante todo el tiempo de vigencia del presente contrato. En caso de existir seguros vigentes sobre el Vehículo, EL DEUDOR PRENDARIO solicitará el endoso de la respectiva póliza a favor d EL ACREEDOR PRENDARIO **PARÁGRAFO PRIMERO:** La Póliza de Seguros, en los términos indicados en la presente cláusula, permanecerá vigente durante todo el tiempo en que subsistan obligaciones a cargo de EL DEUDOR PRENDARIO y a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO para que en caso de ocurrir alguno o algunos de los riesgos que ampara, EL ACREEDOR GARANTIZADO, en su calidad de primer beneficiario, pueda cobrar su valor y aplicarlo a las obligaciones a cargo de EL DEUDOR PRENDARIO. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** EL ACREEDOR GARANTIZADO queda expresamente autorizado para tomar los seguros, renovarlos y pagar las primas en caso de que EL DEUDOR PRENDARIO no lo haga y desde ya lo autoriza a debitar de su cuenta corriente o de ahorros los valores erogados o a cargar el valor de las mismas al crédito principal que se garantiza con este contrato. Esta autorización no implica responsabilidad alguna para EL ACREEDOR GARANTIZADO, quien puede no hacer uso de ella. **PARÁGRAFO TERCERO:** EL ACREEDOR GARANTIZADO no asume responsabilidad alguna por cambios en los costos y/o condiciones del seguro durante la vigencia del presente contrato y que lleguen a afectar las renovaciones correspondientes a los períodos que falten hasta la cancelación del presente gravamen. **DÉCIMA:** Serán causales para que EL ACREEDOR GARANTIZADO pueda exigir el pago inmediato de la obligación u obligaciones adquiridas por EL DEUDOR PRENDARIO y ejecutar la garantía independientemente del vencimiento de su plazo, el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones que en virtud de la ley o por este contrato asume EL DEUDOR PRENDARIO, y en especial las siguientes: (i) La mora o el simple retardo en el pago, o el pago imperfecto o incompleto de una o más cuotas de amortización a capital bajo cualquiera de las Obligaciones Garantizadas contraídas por EL DEUDOR PRENDARIO a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO; (ii) La mora o el simple retardo en el pago, o el pago imperfecto o incompleto de una o más cuotas de sus intereses, remuneratorios o moratorios, bajo cualquiera de las Obligaciones Garantizadas contraídas por EL DEUDOR PRENDARIO a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO; (iii) Si EL DEUDOR PRENDARIO fuere demandado en sede judicial o arbitral; (iv) si el Vehículo fuere perseguido judicialmente por vía administrativa o por terceros en ejercicio de cualquier acción de cualquier naturaleza; (v) si EL DEUDOR PRENDARIO causare daños a terceros con el Vehículo; (vi) Si el DEUDOR PRENDARIO no pone a disposición de EL ACREEDOR GARANTIZADO el vehículo dado en prenda, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación que en tal sentido sea dirigida por EL ACREEDOR GARANTIZADO a la dirección registrada, en la cual EL ACREEDOR GARANTIZADO solicite la presentación del vehículo para su inspección; (vii) Si EL DEUDOR PRENDARIO, usare el vehículo, a juicio de EL ACREEDOR GARANTIZADO, en forma indebida, perjudicial o peligrosa a sus intereses o si lo dañare o no lo conservare de acuerdo con las exigencias técnicas del mismo; (viii) Si hubiere una disminución, daño, accidente, extravío, desmejora, deprecio, pérdida del Vehículo, o cambios de cualquier



naturaleza en el mismo, bien sea por causas voluntarias o fortuitas, en forma tal que, a juicio de EL ACREEDOR GARANTIZADO, el Vehículo sea insuficiente para garantizar el pago de las obligaciones a cargo de EL DEUDOR PRENDARIO; (ix) Si EL DEUDOR PRENDARIO llegare a enajenar, ceder o de cualquier forma transferir el Vehículo; (x) Si en cualquier momento cualquiera de las Obligaciones Garantizadas se hicieren exigibles antes de la expiración del plazo respectivo, según las causales de exigibilidad anticipadas estipuladas en el correspondiente documento; (xii) En los demás casos previstos por la ley o consagrados en los convenios celebrados entre EL ACREEDOR GARANTIZADO y EL DEUDOR PRENDARIO. **PARÁGRAFO:** Si EL ACREEDOR GARANTIZADO llegare a declarar vencido el plazo de cualquiera de las Obligaciones Garantizadas, se causarán, desde la fecha de solicitud de pago anticipado, intereses de mora a la tasa acordada en los documentos donde se encuentren consignadas dichas Obligaciones Garantizadas. **DÉCIMA PRIMERA:** EL DEUDOR PRENDARIO acepta desde ahora, cualquier cesión o traspaso que EL ACREEDOR GARANTIZADO hiciera de los documentos de deuda y de la garantía mobiliaria que se constituye mediante este instrumento, a cualquier persona, natural o jurídica, con las consecuencias que la ley señala al efecto. **DECIMA SEGUNDA:** Serán de cargo de EL DEUDOR PRENDARIO, todos los gastos que ocasione el otorgamiento y perfeccionamiento del presente contrato, especialmente todos los impuestos, gastos notariales de autenticación y de reconocimiento, los de registro, modificación, cancelación de la garantía y los del cobro, entre otros hasta la cancelación del gravamen constituido mediante el presente documento. **DECIMA TERCERA:** En caso de que haya lugar a una acción judicial o extrajudicial, serán de cargo de EL DEUDOR PRENDARIO, todos los honorarios de abogado que deba pagar EL ACREEDOR GARANTIZADO para efectos del cobro ejecutivo y la ejecución de la presente garantía. **DECIMA CUARTA:** Las partes acuerdan como lugar de cumplimiento de las obligaciones aquí estipuladas la ciudad de Bogotá D.C. **DECIMA QUINTA:** Ejecución. Ante el incumplimiento de EL DEUDOR PRENDARIO, las partes acuerdan de forma incondicional e irrevocable uno o varios de los siguientes mecanismos de ejecución de la presente garantía mobiliaria, a discreción única y exclusiva de EL ACREEDOR PRENDARIO quien podrá elegir cuál de los mecanismos utiliza, pudiendo intentar varios simultáneamente o uno y otro en momentos distintos: A. PAGO DIRECTO. Bajo lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 EL DEUDOR PRENDARIO y EL ACREEDOR GARANTIZADO acuerdan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer la totalidad o parte del crédito emanado de las Obligaciones Garantizadas directamente con el Vehículo, por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la ley 1676 de 2013. El mecanismo para el PAGO DIRECTO será el siguiente: (i) Una vez se declare el incumplimiento, cumplimiento tardío o cumplimiento imperfecto de cualquiera de las Obligaciones Garantizadas, incluyendo sin limitación la simple demora o retraso en el pago de una cuota de interés o capital de cualquiera de las Obligaciones Garantizadas, EL ACREEDOR GARANTIZADO remitirá una comunicación escrita enviada por correo certificado a EL DEUDOR PRENDARIO informando la situación y solicitando la entrega del Vehículo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la remisión de dicha comunicación para la realización del avalúo correspondiente; (ii) si el Vehículo es entregado voluntariamente por EL DEUDOR PRENDARIO dentro del término mencionado en el numeral (i) arriba EL DEUDOR PRENDARIO y EL ACREEDOR GARANTIZADO procederán a efectuar el avalúo del Vehículo de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, a costas de EL DEUDOR PRENDARIO, costo que podrá ser deducido de la venta del Vehículo una vez se perfeccione; (iii) Una vez realizado el avalúo, el Vehículo será transferido a un concesionario elegido para el efecto por EL ACREEDOR GARANTIZADO para su posterior venta. Si el vehículo es adquirido directamente por el concesionario mencionado éste pagará el precio del Vehículo directamente a EL ACREEDOR GARANTIZADO. Si el Vehículo no es adquirido directamente por el concesionario éste realizará la gestión de venta a un tercero cualquiera en las condiciones establecidas en el avalúo; (iv) Si expirado el plazo mencionado en el numeral (i) EL DEUDOR PRENDARIO no realiza la entrega voluntaria del Vehículo, EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá imponer una multa



equivalente al 4% del valor del vehículo por cada día de retraso, suma que EL DEUDOR PRENDARIO autoriza deducir de su cuenta bancaria, o en su defecto tener en cuenta cuando se realice la garantía. Si a pesar de ello EL DEUDOR PRENDARIO es renuente a la entrega del bien, EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del Vehículo, con la simple petición que haga para tal efecto; (v) Si el procedimiento establecido en el numeral (iv) no fuere posible o no resultare en la aprehensión material del vehículo por cualquier motivo, EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá, a su entera y exclusiva discreción elegir otro mecanismo de ejecución de la garantía tal como la ejecución judicial de la misma o la ejecución especial prevista en el literal B. abajo. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el valor del Vehículo supera el monto de la Obligación Garantizada, EL ACREEDOR GARANTIZADO deberá entregar el saldo correspondiente una vez deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos (de haberlos), o a EL DEUDOR PRENDARIO, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de EL DEUDOR PRENDARIO o quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del DEUDOR PRENDARIO. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento de la apropiación del Vehículo, éste se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para EL DEUDOR PRENDARIO y EL ACREEDOR GARANTIZADO. El sorteo se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por EL ACREEDOR GARANTIZADO. **B. EJECUCIÓN ESPECIAL.** EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá, a su exclusiva voluntad, sin perjuicio del procedimiento dispuesto en el literal A de la CLÁUSULA DECIMOQUINTA, realizar la garantía por medio del mecanismo de ejecución especial de la garantía previsto en el Capítulo III del Título VI de la ley 1676 de 2013. Bajo lo dispuesto en éste acápite el procedimiento iniciará mediante la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro, inscripción que tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución de la garantía. En el transcurso del procedimiento de no presentarse oposición por parte de EL DEUDOR PRENDARIO, o habiendo sido resuelta por la Cámara de Comercio o el Notario a favor de EL ACREEDOR PRENDARIO, la autoridad competente ordenará la enajenación del bien por parte de EL DEUDOR PRENDARIO, por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en la cláusula decima quinta literal A. Podrá aceptarse oferta de compraventa hasta por el 70% del valor del bien, y los dineros producto de esta venta deberán ser entregados a EL ACREEDOR PRENDARIO, con el fin de satisfacer el crédito otorgado, ante la insuficiencia de los recursos, EL ACREEDOR GARANTIZADO iniciará un proceso de ejecución judicial conforme a lo previsto en el Código General del Proceso en los artículos 269 a 274. **DECIMA SEXTA.-** EL DEUDOR PRENDARIO autoriza a EL ACREEDOR GARANTIZADO para hacer uso, transferir, divulgar sus datos personales con el fin de realizar todas las diligencias que se requieran a efectos de registrar la garantía. **DECIMASEPTIMA:** EL DEUDOR PRENDARIO autoriza expresa e irrevocablemente a EL ACREEDOR PRENDARIO para llenar los espacios en blanco o modificar el contenido de las características del vehículo, tales como: placa, motor, clase, modelo, chasis y/o serie, marca, línea, color y servicio. **DECIMA OCTAVA:** LAS PARTES suministran los siguientes datos para efectos de su notificación:

DEUDOR PRENDARIO

Dirección: KR 52 C 94 17 AP 502

Correo electrónico: renzomancini306@hotmail.com

Celular: 3106382449

Teléfono: 3040701

CR-384 / IV-2014



ACREEDOR GARANTIZADO

Dirección: OFICINA ALTO PRADO BARRANQUILLA (NARANJA) - CRA 51 B NO. 82-239

Correo electrónico: JGaleraGelvez@corpbanca.com.co

Celular: -

Teléfono: 3851818 ext 6828

En señal de constancia y aceptación, se firma el presente documento en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y valor, que LAS PARTES tuvieron a la vista, leyeron personalmente y aprobaron en su integridad.

Juan Galera G.



EL ACREEDOR GARANTIZADO
Nombre: JUAN FRANCISCO GALERA GELVEZ
Cargo: SUBGERENTE REGIONAL NORTE
Tipo de documento: CC
Número de identificación: 79.790.738

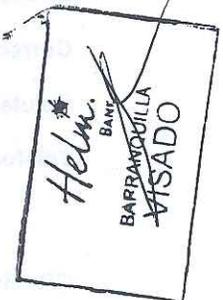
Renzo Mancini Dugand



EL DEUDOR PRENDARIO
Nombre: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND
Tipo de documento: CC
Número de identificación: 72.261.504

El presente documento fue suscrito en presencia de los siguientes testigos

NOMBRE	<i>Paul King</i>	NOMBRE	_____
FIRMA	<i>Paul King</i>	FIRMA	_____
FECHA	19-9-2016	FECHA	_____





REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10012590926

PLACA JDV606	MARCA TOYOTA	LÍNEA 4 RUNNER SR5	MODELO 2017
CILINDRADA CC 3.956	COLOR PLATA METALICO	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO CAMPERO	TIPO CARROGERIA WAGON	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 7
NÚMERO DE MOTOR 1GRB390786	REG N	VIN JTEBU4JRXH5371582	
NÚMERO DE SERIE JTEBU4JRXH5371582	REG N	NÚMERO DE CHASIS JTEBU4JRXH5371582	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) MANCINI DUGAND RENZO MANUEL		IDENTIFICACIÓN C.C. 72261504	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

275

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

I/E

FECHA IMPORT.

PUERTAS

352016000322472

1

12/09/2016

4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.

A.

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTO.

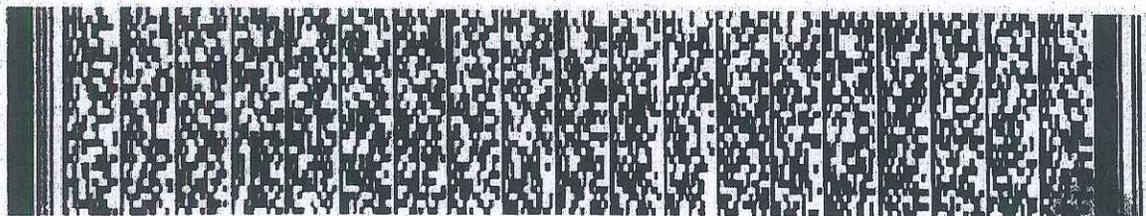
FECHA VENCIMIENTO

26/09/2016

26/09/2016

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BOGOTA D.C.



LT06000081672

El presente documento fue emitido por personal de las siguientes firmas:

NOMBRE Ballesteros NOMBRE

FIRMA Ballesteros FIRMA

FECHA 27-9-2016 FECHA

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: PODER PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado(s): RENZO MANUEL MANCINI DUGAND C.C. 72.261.504.



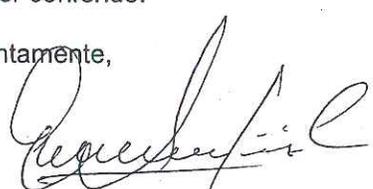
JORGE ENRIQUE JIMENEZ CRUZ, mayor de edad, residente en Barranquilla identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.686.114 de Bogotá, obraído como Apoderado general de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., establecimiento bancario identificado con NIT 890.903.937-0, legalmente constituido y domiciliado en Bogotá, D.C., antes denominado BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., entidad absorbente de HELM BANK S.A. en virtud de la fusión sin liquidación protocolizada en la Notaría 25 de Bogotá, en adelante ITAÚ, BANCO CORPBANCA o CORPBANCA, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, mayor de edad, domiciliado(a) en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.778.060 expedida en Soledad, y portador de la tarjeta profesional número 108.089 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de ITAÚ inicie, tramite y lleve hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA en contra de RENZO MANUEL MANCINI DUGAND, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.261.504, incoado para obtener el pago de las obligaciones instrumentadas en el(os) pagarés(s) sin número cuyo valor por capital, intereses corrientes y/o moratorios y demás conceptos se indican en la demanda.

El apoderado queda investido de las facultades legales previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, entre otras, para demandar, solicitar pruebas anticipadas y todo tipo de medidas cautelares, notificarse, objetar, recurrir y en general las que requiera para realizar todas las gestiones que legalmente correspondan en procura de la defensa de los intereses de ITAÚ.

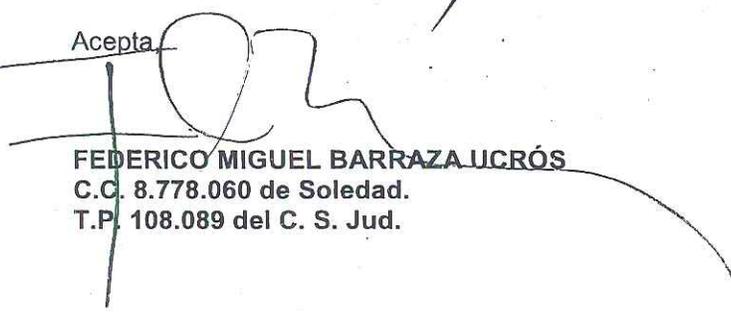
Este poder no conlleva las facultades de sustituir, recibir, allanarse, transigir, desistir, renunciar, reasumir, rematar o solicitar la adjudicación de los bienes embargados por cuenta del crédito ni disponer del derecho en litigio.

Solicito se reconozca personería al apoderado(a) especial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE JIMENEZ CRUZ
C. C. No. 79.686.114 de Bogotá
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Acepta


FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS
C.C. 8.778.060 de Soledad.
T.P. 108.089 del C. S. Jud.

04 FEB. 2019

SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS
 NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 La suscripta Notaria Certifica que este escrito fue presentado Personalmente
 por Jorge Ena Qui
 identificado con CC 99 68644306
 Quien declaró que su contenido es cierto y que la firma puesta en el es
 suya

FIRMA



ADICIÓN DE DATOS
CONTINGENTES



RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN(08001315301620190002100)

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/08/2022 8:57 AM

Para: ivan garcia rocha <legajudicial@gmail.com>

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y se le dará trámite en los términos de Ley.

IMPORTANTE: Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción." El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: Lega Abogados <legajudicial@gmail.com>**Enviado:** viernes, 5 de agosto de 2022 4:12 p. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN(08001315301620190002100)

Buenas Tardes,

Me permito enviar Recurso de reposición.

Agradezco la atención.

Atentamente,

FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS.
C.C. No. 8.778.060 de Soledad

T.P. No. 108.089 Cons. Sup. Jud.